

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12/50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (p. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitando a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas a que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Artículo 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de 250 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso por anualidades de 200 pesetas, quedando para la última la fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso, las fincas quedarán hipotecadas a responder del pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente

subsanar o completar la titulación, si fuera necesario.

Artículo 4.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester, quedarán a cargo del retrayente o concesionario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1546

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CIRCULAR

Impuesto del Timbre del Estado

Para el fiel cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del mes actual, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, dando instrucciones para la ejecución de la reforma introducida en la ley del Timbre por la de 29 de Abril próximo pasado, la Dirección general del Timbre por circular recibida en esta Delegación el 14 del actual, ha dictado las reglas precisas, de las que son de interés general las siguientes:

Sobretasa de telefonemas, conferencias y abonos

La primera relación de telefonemas, conferencias y abonos que haya de presentar el arrendatario o concesionario de las líneas telefónicas interurbanas, si competentemente autorizado no centralizase el pago del impuesto en otra provincia, a los efectos de la disposición octava de la Real orden dicha, ha de ser en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, comprendiendo lo recaudado por el impuesto en los transcurridos del 15 al 31 del presente, y así debe V. S. comunicárselo para evitar distinta interpretación del precepto legal.

Franqueo concertado con la Prensa

Conferida por la disposición novena de la Real orden dicha, a los Delegados de Hacienda, competencia para la aprobación de los conciertos con las empresas periodísticas hasta la cuantía de 1.500 pesetas, acordará V. S., desde el 15 del actual, fecha desde la que comienza la nueva ley de 29 de Abril a regir, la revisión de los conciertos de los periódicos que se publiquen en esa provincia, a medida que venzan los plazos porque se hayan concedido y que constan en las referidas órdenes remitidas por este Centro para el cobro del impuesto, acuerdo que dictará V. S. sea cualquiera su cuantía, ajustándose a ese efecto al artículo 46 del Reglamento y reclamando de la Inspección del Timbre el acta de comprobación, y con vista de ella, el oportuno informe de la Administración de Correos respectiva.

Si resulta de esos datos que el franqueo de los ejemplares que hayan de circular, o sea el impuesto probable, durante el tiempo que el concierto comprenda, representa sin deducción ni bonificación alguna, cantidad que exceda de 1.500 pesetas, remitirá V. S. lo actuado a esta Dirección general.

Respecto a las empresas que no tengan concierto anterior y que lo soliciten conforme al artículo 45 del Reglamento, seguirá V. S. procedimiento idéntico al expresado en los números anteriores.

En cuanto a los conciertos que se hallen pendientes de concesión en este Centro el día 15 del actual, si el impuesto probable calculado por los datos que existan en el expediente respectivo no excede de 1.500 pesetas, se remitirán a esa Delegación para su otorgamiento, los que en esa provincia se publiquen.

Circulación de artículos o productos en envases sujetos al impuesto

Establecida por el párrafo letra d), de la disposición duodécima de la citada Real orden la obligación de que por las Delegaciones de Hacienda se designe un funcionario, inspector o representante de la Compañía que intervenga la apertura de los envases que contengan productos o artículos en paquetes, sujetos al impuesto del timbre, conforme a la disposición duodécima de la nueva ley, y respecto a cuya expedición hubiese recibido de la Aduana respectiva la guía reglamentaria,

se hará por V. S. esa designación de acuerdo en su caso con el representante de la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde la en que el consignatario o interesado en la expedición comunique su llegada, ya directamente, ya por conducto del representante de la Compañía, según se trate de la capital de la provincia o de otro pueblo.

Los consignatarios o interesados en las expediciones sujetas al impuesto del Timbre y guía mencionada, inmediatamente que la reciban, lo pondrán en conocimiento, por aviso verbal, de esa Delegación de Hacienda, si es en la capital, o del Representante de la Compañía, si se trata de otro pueblo, el que a su vez lo transmitirá a esa Delegación por el primer correo, recogiendo en uno y otro caso recibo de ese aviso, con el que podrán justificar recurso de queja que tendrán derecho a interponer, con todas las consecuencias legales, en el caso de que trascurren más de veinticuatro horas, siendo la capital, o el tiempo necesario para que circule correo de ida y vuelta, y veinticuatro horas más si es otro pueblo, sin designarse la persona que haya de intervenir la apertura de los bultos objeto de la expedición.

Si desde que se reciba la guía en esa Delegación transcurre tiempo que se juzgue bastante para la llegada de la expedición a su destino, y no se haya dado conocimiento de ella, ordenará V. S. que se practiquen las diligencias necesarias encaminadas a comprobar la causa de la demora en el transporte, o la formación de expediente de defraudación, de haberse recibido y abierto sin aviso previo.

Y esta Delegación de Hacienda lo hace público por medio de este periódico oficial para que todos los que vienen por la aludida ley obligados a su cumplimiento tengan de ella conocimiento y se ajusten en la practica a las reglas dictadas, evitando así los perjuicios al Tesoro público y al servicio de la Administración y los que pudieran sufrir ellos por infracciones o errores inexcusables, para los que la propia ley establece las sanciones correspondientes.

Tarragona 20 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Enrique Salgado.

Administración de Contribuciones de la provincia de Tarragona

PRESUPUESTO DE 1920-21

ANUNCIO

RELACION de las patentes expedidas desde 1.º de Abril sin el aumento del 50 por 100 que establece la nueva ley de Presupuestos, formada en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 del pasado Abril citado.

Número de orden	Clase de patente	NOMBRE Y APELLIDOS DEL INDUSTRIAL	VECINDAD	INDUSTRIA por que se ha expedido la patente	CUOTA y R. M. Pesetas	5 por 100 de cobranza Pesetas	IMPORTE total Pesetas	A INGRESAR por el 50 por 100 Pesetas
1	2. ^a	Miguel Marin-Villalba.	Tarragona.	Juguetes y baratijas.	17'63	0'88	18'51	9'25
2	»	Francisco Soberanas Borrás.	»	Aparato automático.	46'10	2'31	48'41	24'21
3	»	Jaime Colet Buxens.	»	Tratante en ganado vacuno.	219'67	10'98	230'65	115'33
4	»	Isidro Sanabra-Sanromá.	»	»	219'67	10'98	230'65	115'33
5	»	Eduardo Grau Moragas.	»	Aparato automático.	46'10	2'31	48'41	24'21
6	»	Marcos Orús Villanova.	»	Columpios verticales.	31'64	1'58	33'22	16'61
7	»	Juan Bonifás Olivar.	»	Juguetes y baratijas.	17'62	0'88	18'50	9'25
8	»	Felix Benaiges Beltrí.	»	Venta de paño basto.	88'14	4'41	92'55	46'28
9	»	José Aviá Miró.	»	Juguetes y baratijas.	17'62	0'88	18'50	9'25
10	»	José Piqué Salvadó.	»	»	17'62	0'88	18'50	9'25
11	»	José Fábregas Saigí.	»	»	17'62	0'88	18'50	9'25
12	»	José Puigbertrán Forn.	»	Venta de loza.	42'04	2'10	44'14	22'07
13	»	María Pons Guasch.	»	Juguetes y baratijas.	17'62	0'88	18'50	9'25
14	»	Carmén Casanova Beltrán.	»	»	17'62	0'88	18'50	9'25
15	»	Luis Gimeno Graner.	»	»	17'62	0'88	18'50	9'25
16	»	José Olió Giralt.	»	»	17'62	0'88	18'50	9'25
17	»	Antonio Allepuz Viñals.	»	»	17'62	0'88	18'50	9'25
18	»	Tomás Estellés Llorens.	»	Venta de loza.	42'04	2'10	44'14	22'07
19	»	Salvador Laguna Serriera.	»	Juguetes y baratijas.	17'62	0'88	18'50	9'25
20	»	José Curto Ricart.	»	Venta de galones.	27'12	1'36	28'48	14'24
1	»	Camilo Bordas Hernandez.	Reus.	Tratante en ganado.	256'61	12'83	269'44	134'72
2	»	Francisco Sevilla.	»	Venta de lino.	20'59	1'03	21'62	10'81
3	»	Antonio Giol Palau.	»	Juguetes.	20'59	1'03	21'62	10'81
4	»	Ramón Vilella Estivill.	»	Especulador frutos.	792'00	39'60	831'60	415'80
5	»	Antonio Plana Plana.	»	»	792'00	39'60	831'60	415'80
6	»	Luis Querol Tomás.	»	»	792'00	39'60	831'60	415'80
1	»	Tomás Alcóverro Gurrera.	Gandesa.	Paño basto.	93'60	4'68	98'28	49'14
2	»	Amalio Martínez Palomares.	»	Quincalla.	18'72	0'93	19'65	9'83
1	»	Rufino Ollé Vallvé.	Valls.	Venta azucar, bacalao, etc.	52'88	2'64	55'52	27'76
1	»	Manuel Ximenez Batista.	Vendrell.	Juguetes y baratijas.	17'62	0'88	18'50	9'25
1	5. ^a	Claudio Tricar Arcullos.	Reus.	Médico.	90'75	4'54	95'29	47'65
2	»	Antonio Alujo Miquel.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
3	»	Eduardo Borrás Pedrell.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
4	»	Francisco de P. Fortuny Gulli.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
5	»	José Grau Rabarreall.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
6	»	Pedro Barrufet Puig.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
1	»	Emilio Briansó Plana.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
2	»	José Briansó Salvadó.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
3	»	Antonio Baiges Carey.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
4	»	Alejandro Frias Roig.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
1	»	Juan Domenech Moig.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
2	»	Florencio Sedó Rojals.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
3	»	Roberto Grau Sangenis.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
4	»	José Sanz Garreta.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
5	»	Rafael Arenas Machuca.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
1	»	Mariano Figuerola Tarrats.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
2	»	José Barbaró París.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
3	»	José Mallafre Lopez.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
4	»	José Vallvé Aguiló.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
5	»	Juan Magriñá Banús.	»	»	90'75	4'54	95'29	47'65
1	4. ^a	José Sabaté Andrés.	Tortosa.	»	113'75	5'69	119'44	59'72
2	5. ^a	Secundino Sabaté Bargón.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
3	»	Primitivo Sabaté Bargón.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
4	»	Juan José Cucala Gil.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
5	»	Manuel Riva Liedó.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
6	»	Manuel Vilá Oliva.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
7	»	Pedro Caballé Zaragoza.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
8	»	David Maqueda Muñoz.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
9	»	Estanislao Pujol Menescal.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
10	»	Emilio Sanz Pertigás.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
11	»	Francisco Caballer Mengual.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
12	»	Luis Tallada Cachet.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
13	»	José Montserrat Vericat.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
14	»	Juan Bonet Serret.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
15	»	Antonio Llorca Biguer.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
16	»	Antonio Llorca Piñol.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
17	»	Emilio Llorca Piñol.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
18	»	Federico Llorca Piñol.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
19	»	Tomás Hernandez Espuny.	»	»	81'25	4'06	85'31	42'66
1	3. ^a	Cecilio Alratuen Maqueda.	Amposta.	»	35'60	1'78	37'38	18'69
2	4. ^a	Fernando Aragonés Villamill.	Ulldecona.	»	56'95	2'85	59'80	29'90
3	»	Florencio Roig Ruiz.	»	»	56'95	2'85	59'80	29'90
1	3. ^a	Emilio Alies Galcerá.	Flix.	»	28'48	1'42	29'90	14'95

Número de orden	Clase de patente	NOMBRE Y APELLIDOS DEL INDUSTRIAL	VECINDAD	INDUSTRIA por que se ha expedido la patente	CUOTA y R. M. Pesetas	5 por 100 de cobranza Pesetas	IMPORTE total Pesetas	A INGRESAR por el 50 por 100 Pesetas
2	3. ^a	Máximo Prada García.	Flix.	Médico.	28'48	1'42	29'90	14'95
3	»	Baldomero Rivera Valle.	»	»	28'48	1'42	29'90	14'95
4	»	Luis Garreta Zamuny.	Gandesa.	»	28'48	1'42	29'90	14'95
5	»	Enrique Soler Lorán.	Corbera.	»	28'48	1'42	29'90	14'95
1	5. ^a	Carlos Herreros Domenech.	Riba.	»	35'00	1'65	34'65	17'33
2	»	José M. ^a Rodón Arenys.	Valls.	»	155'19	7'75	162'94	81'47
3	»	Luis Pamies Bonet.	»	»	155'19	7'75	162'94	81'47
4	»	José Pareto Calaf.	»	»	135'26	7'76	142'02	71'01
5	»	Juan Cartañá Llorach.	»	»	101'07	5'05	106'12	63'06
1	»	Juan Bautista Saumell Pepill.	»	»	91'12	4'55	95'67	47'84
2	»	Ramón Castellet Moretó.	»	»	88'27	4'41	92'68	46'34
3	»	Tomás Abelló Guardiola.	»	»	88'27	4'41	92'68	46'34
4	»	Andrés Clariana Fábrega.	»	»	88'27	4'41	92'68	46'34
5	»	Juan Boset Rovira.	»	»	88'27	4'41	92'68	46'34
1	»	Ramón Antonio Martí Más.	»	»	76'68	4'41	80'72	40'36
22	3. ^a	Joste Murtró Fuster.	Montblanch.	»	35'31	5'84	37'07	18'54
1	»	Mariano de Magriñá Piñol.	Falset.	»	35'31	1'76	37'07	18'54
2	»	José Sentís Aguiló.	»	»	35'31	1'76	37'07	18'54
3	»	Joaquín Mola Cortada.	»	»	28'25	1'42	29'67	14'84
4	»	José Estivill Pellicer.	Salomó.	»	28'25	1'41	29'66	14'83
1	»	Ramón Puig Garcella.	Freginals.	»	28'48	1'42	29'90	14'95
1	»	Teodoro Róda Fiella.	Pauls.	»	25'75	1'19	24'92	12'46

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los industriales comprendidos en esta relación puedan recoger hasta el 31 del actual sus correspondientes patentes adicionales, previniéndoles de que transcurrido dicho día sin haberlo verificado, se procederá contra ellos por la vía de apremio. Tarragona 18 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, P. O., Benito Sanz.

Núm. 1548

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Sección ha nombrado Maestra en propiedad de la escuela de Enveja, agregado de Tortosa, a D.^a Vicenta Margalef Oriol, opositora en espectación de destino y para desempeñar interinamente las de Alcanar y Tortosa, a D.^a Inés Marimón Boleda y D.^a Inés Anguera Sans.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y de los señores Alcaldes de los pueblos mencionados. Tarragona 19 de Mayo de 1920.—El Jefe, Rodolfo Roca.

Núm. 1549

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE TARRAGONA

Los exámenes para las alumnas de enseñanza no oficial, tendrán lugar en este Centro en los días y horas siguientes:

- Ingreso, 1.^o de junio, a las nueve.
- Primer curso, 4 idem, idem.
- Segundo curso, 5 idem, idem.
- Tercer curso, 8 idem, idem.
- Cuarto curso, 10 idem, idem.

El orden de asignaturas se anunciará oportunamente en el Tablón de anuncios de la Escuela.

Tarragona, 18 de Mayo de 1920.—La Secretaria, J. Miret.

Núm. 1550

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MARSÀ

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el año económico de 1920-21.

Para la Sección 1.^a — Fernando Atienza Zaro, Juan Colom Barceló y Eugenio Vergés Solé.

Para la Sección 2.^a — Pedro Giné Barceló, Angel Borrás Ossó y Juan Juncosa Juncosa.

Para la Sección 3.^a — Joaquín Rom Aguiló, José María Pedrol Marco y José Gavaldá Borrás.

Marsà 17 de Mayo de 1920.—El Alcalde, J. M. Perpiñá J.

Núm. 1551

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHERTA

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.^o Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chafcolies, vermouth, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.^o No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.^o Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.^o Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TARIFA QUE REGULA LAS PATENTES DEL ARBITRIO

	Cuota del Tesoro Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente Pesetas
1. ^a Ventas para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1. ^a , clase 9. ^a bis, núm. 1.....	46'80	25 por 100	11'70
2. ^a Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8.....	79'20	25 por 100	19'80
3. ^a Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1. ^a , clase 11, núm. 4.....	30'00	25 por 100	7'50
4. ^a Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1. ^a , clase 5. ^a , núm. 2.....	158'40	25 por 100	39'60

Art. 5.^o De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

- 1.^o Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
- 2.^o Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.
- 3.^o Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
- 4.^o Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
- 5.^o Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
- 6.^o Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
- 7.^o Droguerías al por menor.
- 8.^o Restaurants o sean casas donde solo se da de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.
- 9.^o Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc., y demás artículos de confitería y pastelería.
11. Casas de pupilos (Clase 7.^a, epígrafe 8.^o).

12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.
 13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.
 14. Tiendas de ultramarinos o comestibles.
 15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.
 16. Tiendas de comestibles.
 17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0,20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.
 18. Casas de pupilos (Clase 9.^a, núm. 17.)
 19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.
 20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.
 21. Paradores y mesones.
 22. Tiendas de abacería.
 23. Casas de pupilos (Clase 11.^a, núm. 14.)
 24. Bodegones y figones.
 25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0,10 pesetas.
 26. Casas de pupilos (Clase 12.^a, núm. 4.)
 27. Tabernas fuera del casco de la población.
- Art. 6.^o Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el tér-

mino municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10. Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que venda.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 000 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del art. 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 000 pesetas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, de-

berá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural, se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se entenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. Las rectificaciones del padrón se harán anualmente dentro del cuarto trimestre, anotándose en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de 15 días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patentes se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el artículo 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa, no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Las precedentes Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión y acuerdo de 1.º de Marzo último y ratificada la aprobación por la Dirección General de Propiedades e Impuestos en acuerdo de 16 de Abril siguiente, certificado.

Cherta, 10 de Mayo de 1920.—Antonio Mallafré, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, Juan Ravanals.

Núm. 1552 EDICTO

Don José Masiá Espelta, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 a 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Amposta 10 de Mayo de 1920.—José Masiá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1553

Don Luis Jayme de Torres, Juez de primera instancia de Vendrell y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de oficio sobre reclusión definitiva de la presunta alienada Josefa Cañellas Farriol, natural de Torredembarra, y en providencia de esta fecha he acordado emplazar a los parientes de la misma para que dentro del término de un mes comparezcan en el mencionado expediente para ser oídos; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo efectuado, se resolverá sin su audiencia.

Dado en Vendrell a catorce de Mayo de mil novecientos veinte.—Luis Jayme.—Ante mí, Luis María de Nin y Mañé, Secretario.

Núm. 1554

Don José Prendes Pando Díaz-Laviada, Juez de primera instancia e instrucción del Distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Salvador Algueró Alberich, domiciliado en Mora de Ebro (Tarragona), hijo de D. Salvador, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa por estafa para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del general Castaño, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en la indicada causa por esta fecha, apercibido que, de no

verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado o en la Cárcel Celular.

Madrid ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—José Prendes Pando.—El Secretario, Luis Moliner.

Núm. 1555 CEDULA DE CITACION

En méritos de carta-orden de la Superioridad dimanante de causa sobre hurto contra Vicente Pastor Fabregat y otro, por la presente y de orden del Sr. Juez, se cita al expresado procesado Vicente Pastor Fabregat, domiciliado últimamente en esta ciudad, para que el día veinte y cinco de Junio próximo, y hora de las nueve, comparezca ante la Ilma. Audiencia provincial, a fin de asistir a las sesiones del juicio oral de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona diez y siete de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, Juan Grau.

Núm. 1556 EDICTO

Don Vicente Chervás Romero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos de juicio ejecutivo instado por el Procurador D. José Peris, en representación de D. Juan Hortet Papiol, contra D. Francisco Farrés Plana, se saca a la venta en pública subasta por término de veinte días:

Una pluma de agua destinada a abastecer la casa número ciento veinte y nueve de la calle Arrabal de San Antonio, de esta ciudad, propiedad de D. Francisco Farrés, cuya pluma ha sido justipreciada en mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

Para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y nueve de Junio próximo, a las once, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor de la pluma de agua; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que sale a subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad por lo que el rematante tendrá que conformarse con los que en todo caso aparezcan de autos.

Valls quince de Mayo de mil novecientos veinte.—Vicente Chervás.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 1557 EDICTO

Don Vicente Chervás y Romero, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad de Valls y su partido.

En virtud del presente y de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se hace saber que el día veinte y ocho del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de Vocales que como mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de formar parte de la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Valls a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinte.—Vicente Chervás.—El Secretario de gobierno, Francisco de A. Segú.